

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali **27 de octubre de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que la parte ejecutante, ha presentado reforma de la demanda. Sírvase proveer.

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**SECRETARIA**



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Referencia</b>	<b>Ejecutivo Laboral de Primera Instancia</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Elox Gabriel Prada</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Procuraduría General de la Nación</b>
<b>Radicación:</b>	<b>76-001-31-05-019-2022-00259-00</b>

**Auto Interlocutorio No.2263**  
**Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

## **I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Conforme a la nota secretarial que antecede, procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de reforma de la demanda presentado por **la parte demandante**, entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Control de legalidad de la reforma de la demanda.**

El proceso ejecutivo en materia laboral, contiene una serie de normas que lo regulan, especialmente las contenidas en el artículo 100 y ss., del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, no obstante, en vista a que varios de los aspectos procesales que rodean este proceso no se encuentran contenidas en la norma especial, se ha aceptado la aplicación de preceptos del Código General del Proceso, en aplicación del artículo 145 del CPT y de la SS.

En lo que respecta a la reforma de la demanda, dicha herramienta procesal permite adicionar o excluir hechos, pretensiones y fundamentos o razones de derecho e, incluso, agregar o excluir demandados, sin que pueda entenderse sustituido su contenido, al punto, la normativa adjetiva laboral, desarrolla en el artículo 28 del CPY y de la SS, una regulación especial, a partir de la cual, la demanda puede ser reformada a por una sola vez dentro de los 5 días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvención, si fuere el caso, y que el auto que admita esa reforma debe notificarse por estado para que esta sea contestada dentro del término de 5 días hábiles, aunque si se incluyen nuevos demandados, su notificación debe realizarse personalmente.

Partiendo de ello, dado que en materia procesal laboral no existe impedimento alguno para dar cabida a la reforma de la demanda en

procesos ejecutivos y existe norma especial que regula dicha figura procesal, se aplicará las reglas establecidas en el artículo 28 del CPT y de la SS; aclarando que resulta impropio acudir a lo reglado en el numeral 4° del inciso 2° del artículo 93 del Código General del Proceso, pues trasgrediría la autonomía moderada de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

### **Caso Concreto.**

Descendiendo al asunto en particular, el apoderado de la parte ejecutante ha incoado escrito de reforma de demanda, conforme a lo reglado en el artículo 93 del CGP, en el sentido de que se incluya dentro los intereses moratorios de ley respecto de la obligación contenida en el título base de recaudo.

Ante tal pedimento, atendiendo los criterios de perentoriedad y oportunidad de los términos procesales, conforme al tenor del artículo 117 del CGP, en este caso, ha operado una interposición anticipada de la reforma de la demanda, toda vez que la norma procesal indica que dicho escrito debe radicarse dentro de los 5 días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvención, en estas condiciones, dado que aun no se ha dado dicha oportunidad procesal, se rechazará la reforma por conducta anticipada del ejecutante, sin que ello sea óbice para que

la misma sea presentada dentro del plazo que señala la normatividad procesal laboral.

En todo caso se advierte que en aras de un mejor proveer, la reforma de la demanda, sea presentada en escrito integro, a fin de permitir una adecuada replica de la demanda, y en todo caso la misma debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, para proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

## **I. RESUELVE**

**PRIMERO: Sin lugar** a tener en cuenta la reforma de la demanda propuesta por la parte ejecutante, al ser interpuesta de forma anticipada y por fuera de la oportunidad procesal.

**SEGUNDA: Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

**Notifíquese y cúmplase,**



**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 30/10/2023



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
Secretaria

**DSC**



Puede escanear este código  
con su celular para acceder  
al microsítio del Juzgado 19  
Laboral del Circuito de Cali,  
en la red.